



Región de Murcia



## RESOLUCIÓN

S/REF: **17.02.2017- Nº DE ENTRADA:  
201790000014906**

N/REF: **R-019/2017**

FECHA: **22.05.2019**

En Murcia a 22 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>17.02.2017. 201790000014906</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.019.2017</b>
Fecha Reclamación	<b>17.02.2017</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>CESE Y NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>CONSEJERIA DE HACIENDA Y ADMINISTRACION PUBLICA</b>
Palabra clave:	<b>RECURSOS HUMANOS</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, con fecha 16 de diciembre de 2016 solicitó la información que se detalla seguidamente, ante la Oficina de Transparencia y Participación ciudadana;



- *Información sobre el cese de [REDACTED] del puesto [REDACTED] (Asesor Jurídico), con fecha 21 de octubre, indicando fecha de efectos y motivación del mismo, indicando así mismo si el puesto objeto de cese era reservado y si dicho puesto está dentro de los puestos adjudicados por Orden de 24 de octubre de 2016, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se resuelve con carácter definitivo el concurso de méritos general, concurso de méritos específico y turno de resultas para la provisión de puestos de trabajo de la administración pública de la Región de Murcia, convocado por Orden de 25 de noviembre de 2015.*
- *Si la motivación del cese fue "Incorporación del funcionario de carrera", solicito información de la fecha de toma de posesión, motivación de la toma de posesión, y nombre del funcionario que provocó el referido cese. Así mismo, solicito información del derecho que poseía dicho funcionario para tomar posesión de dicho puesto ocupado en su día por el funcionario interino y afecto, si ustedes lo confirman, al Concurso Convocado por Orden de 25 de noviembre de 2015.*
- *Si el puesto ha sido adjudicado en el concurso, solicito información de si el funcionario al que ha sido adjudicado dicho puesto en concurso no es el mismo que ha provocado el cese de [REDACTED] por su toma de posesión en el puesto [REDACTED], con anterioridad al día 1 de enero de 2017.*

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a la información sobre nombramientos y ceses de empleados públicos de la CARM.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*"a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*b) Carecer de legitimación el recurrente.*



- c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPI y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPI**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPI**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPI** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*



La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Consejería de Hacienda y Administración Pública, mediante Orden de fecha 19 de enero de 2017 estimo parcialmente el acceso a la información solicitada en los siguientes términos:

*Primero.- Conceder el acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por* ■■■■■.

*Segundo.- Informar al interesado de lo siguiente:*

*a) Según los datos, obrantes en el Registro General de Personal obrante en la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, ■■■■■, personal interino correspondiente al Cuerpo Superior de Administradores fue cesado del puesto Asesor Jurídico, código ■■■■■, de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, con efectos de 31 de octubre de 2016, a propuesta de esa Consejería y motivada por la incorporación a dicho puesto de una funcionaria de carrera. A esta funcionaria de carrera se le trasladó con efectos de 1 de noviembre de 2016 a este puesto de trabajo mediante una comisión de servicios realizada por la secretaria General de la consejería de Fomento e Infraestructuras.*

*b) El puesto Asesor Jurídico, código ■■■■■ no estaba reservado y ha sido adjudicado, con efectos de 1 de enero de 2017, a un funcionario de carrera con carácter definitivo, por Orden de la Consejería de Hacienda y Administración pública, por la que se resuelve con carácter definitivo el concurso de méritos general, concurso de méritos específico y turno de resultas para la provisión de puestos de trabajo de la administración pública de la Región de Murcia, convocado por Orden de 25 de noviembre de 2015, de la Consejería de Hacienda y Administración pública (B.O.R.M. no 254, de 2 de noviembre de 2016).*

*c) En cuanto a la información que solicita sobre "el nombre del funcionario que provoco el referido cese" del personal interino, no se especifica los apellidos y nombre de tal funcionaria de acuerdo con los criterios establecidos en la Instrucción de la Consejería de Presidencia sobre publicidad de los ocupantes de los puestos de trabajo.*

No estando conforme con esta resolución, el Sr. ■■■■■, el día 17 de febrero de 2017 presento ante este Consejo la reclamación que nos ocupa, en la que solicita:

*- Debido a que la Consejería de Hacienda y Administración Pública se ha excusado, en una grave omisión de sus competencias en materia de organización administrativa y función pública, en que la tramitación del expediente fue realizada por la Secretaría General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, con la finalidad de no detallar la motivación de las razones de urgencia y las necesidades del servicio que motivaron la comisión de servicio,*



*comisión de servicio sobre un puesto ya ocupado por personal interino y que iba a ser ocupado por un funcionario de carrera dos meses después debido al concurso de traslados.*

*Solicito: Sea remitido por la Secretaría General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras datos sustanciales del expediente previo a la concesión de la referida comisión de servicio, en los que se especifique el nombre de la funcionaria que tomó posesión de dicho puesto, o la RPT de noviembre en la que aparezca, y las razones de urgencia y las necesidades del servicio que motivaron la comisión de servicio. Aclaración del motivo por el que se concedió una comisión de servicio para un puesto de esa Consejería para un periodo de dos meses, procediéndose a publicar días después la vacante de otro puesto en esa misma Consejería para el mismo Cuerpo funcional, puesto que después de no solicitarlo ningún funcionario de carrera, debemos entender, fue ofertado al funcionario interino que estaba en primera posición en la bolsa de interinos del Cuerpo Superior de Administradores que, por carambolas de la vida, resultó ser*

*Asimismo, respecto a la Instrucción de la Consejería de Presidencia, sobre publicidad de los ocupantes de los puestos de trabajo, alegada por la Consejería de Hacienda y Función Pública en el punto c de la referida Orden, se solicita a la Consejería de Hacienda y Función Pública o la Consejería competente:*

*- Información e identificación de dicha Instrucción, así como si ha sido publicada. En caso contrario se solicita se de traslado de la misma para que esta parte corrobore la legalidad del contenido de dicha Instrucción.*

*- Informar sobre si dicha Instrucción no se opone a lo establecido en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en especial a lo establecido en su letra a) del apartado 2, del artículo 13:*

*"2. Asimismo, en materia de recursos humanos, harán pública la siguiente información:*

*a) Las relaciones de puestos de trabajo, plantillas, catálogos de puestos o documento equivalente, referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus ocupantes y toda la información relativa a su relación jurídica y en especial:*

*- Si la plaza está ocupada de forma definitiva o provisional.*

*- En el caso de ocupación provisional de la plaza, detalle de la fecha de adscripción provisional y sus sucesivas renovaciones.*

*- En el caso de desempeño de funciones sobre una plaza, detalle de la fecha de inicio y fin.*

*- En caso de reserva de plaza se incluirán los datos del empleado público al que se le reserva la plaza."*

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que la Entidad o Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento **para trámite de alegaciones**, manifestando la consejería que se mantiene en el contenido de la Orden dictada.

**SEXTO.- Información concreta solicitada.** Estimada parcialmente la solicitud que se planteó inicialmente, la cuestión controvertida se concreta en la negativa por parte de la Consejería a



facilitar al reclamante *"el nombre del funcionario que provocó el referido cese"* del personal interino.

Justifica esta negativa la Administración en que *"no se especifica los apellidos y nombre de tal funcionaria de acuerdo con los criterios establecidos en la Instrucción de la Consejería de Presidencia sobre publicidad de los ocupantes de los puestos de trabajo"*.

El [REDACTED] alega en su reclamación lo dispuesto en el artículo 13, 2 apartado a) de la **LTPC** acceder a la información que le interesa que es la del nombre del empleado o empleada que fue nombrada en comisión de servicios en el puesto [REDACTED] provocando el cese de quien la desempeñaba interinamente, el [REDACTED].

La disposición legal a la que apela el reclamante para acceder a la información que interesa ha sido objeto de distintas interpretaciones desde instancias consultivas de la Administración Pública, a nivel estatal y también autonómico. Centrándonos en el ámbito de la CARM, el Portal de Transparencia de la CARM, en este enlace [https://transparencia.carm.es/documents/184026/5042573/CRT Com Inter Criterios Audien cia 20 11 2017](https://transparencia.carm.es/documents/184026/5042573/CRT_Com_Inter_Criterios_Audien cia_20_11_2017)

se informa de los CRITERIOS DE LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL PARA LA TRANSPARENCIA EN LA REGIÓN DE MURCIA, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2017, SOBRE AUDIENCIA A EMPLEADOS PÚBLICOS. En este documento, en su apartado octavo aparece la *"Publicación de la información relativa a la ocupación provisional de los puestos de trabajo"*.

Aquí se señala expresamente, como criterio de publicidad activa, que *"se publicarán listados trimestrales referidos a las formas de provisión con carácter provisional"*

Sigue señalándose en el mismo apartado que,

*"Los listados anteriores incluirán la información de comisiones de servicio, traslados forzosos, adscripciones provisionales y otras formas de provisión de puestos de trabajo otorgados con carácter provisional, indicando:*

- *Nombre y apellido de los empleados afectados.*
- *Cuerpo, Escala, Opción o Categoría del empleado.*
- *Puesto o plaza de origen indicando la Consejería, Organismo o Área de Salud de adscripción, así como su denominación.*  
*Puesto o plaza de destino indicando la Consejería, Organismo o Área de Salud de adscripción, así como su denominación.*
- *Forma de provisión utilizada (comisión de servicios, traslado forzoso provisional, adscripción provisional o figuras afines en el Servicio Murciano de Salud).*
- *Fecha de inicio y de fin, en su caso.*
- *En el caso de los desempeños de funciones se indicarán, además, las funciones encomendadas, la Consejería, Organismo u Órgano Directivo en el que se encomiendan tales funciones y el porcentaje de desempeño de la jornada encomendada.*

Por tanto, siguiendo las Instrucciones a las que alude la propia Orden cuando deniega el acceso al reclamante, en lo tocante al nombre del empleado o empleada que ocupó el puesto



█ en comisión de servicios, desplazando a quien lo desempeñaba interinamente, la Consejería debe dar el acceso que solicita el Sr. █.

**SÉPTIMO.- El alcance y concepto de información pública.** Que, en cuanto al alcance de lo que se entiende por información pública, la **LTAIBG** la define en su artículo 13 como *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el ámbito de la legislación regional, el artículo 2 **LTPC** define la información pública como *“los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles.”* Y en relación con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, lo define como la *“posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones referidas anteriormente con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos que los establecidos en esta ley y en la normativa básica estatal.”*

**OCTAVO.- Requisitos objetivos de la información para tener acceso a la misma.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 **LTPC**, son de aplicación a la información, objeto del derecho de acceso, los principios siguientes:

- Que la información solicitada, **obre en poder** de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley,
- Que sea de su **titularidad** es decir, que haya sido producida por dicho sujeto o adquirida para el ejercicio de sus funciones propias, y
- Que no haya dudas sobre su **veracidad** y así se garantice.

La evaluación de la concurrencia de esos tres requisitos debe hacerla la entidad o Administración reclamada y, caso de que la información no reúna alguno de ellos, **debe hacerlo constar expresamente y acreditarlo suficientemente para que se pueda entender motivada la denegación del acceso a la información.**

Si la entidad o Administración reclamada facilita la información solicitada, hay que presumir que tales requisitos han sido verificados y se cumplen. Por el contrario, si la deniega en base a que no concurre alguno o ninguno de los requisitos exigidos, deberá hacerlo constar y justificarlo de forma suficiente.

En relación con lo anterior y en este caso concreto, la entidad o Administración reclamada no ha manifestado que concurra incumplimiento de ninguno de los requisitos anteriores

**NOVENO.- Las circunstancias objetivas, de carácter general, susceptibles de producir efectos limitativos en el derecho de acceso a la información pública.** Que, en relación con los límites al derecho de acceso a la información, y de conformidad con el principio general de transparencia pública, definido en el artículo 3.a) **LTPC** en el que se establece *“En aplicación de este principio, la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso”*, así y más



concretamente el artículo 14.1 **LTAIBG** fija el “**númerus clausus**” de los supuestos en los que se “**podrá**” limitar el acceso a la información, “**cuando suponga un perjuicio para**”:

- a) *La seguridad nacional.*
- b) *La defensa.*
- c) *Las relaciones exteriores.*
- d) *La seguridad pública.*
- e) *La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) *La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) *Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) *Los intereses económicos y comerciales.*
- i) *La política económica y monetaria.*
- j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) *La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) *La protección del medio ambiente.*

Como establece el artículo 14.2 **LTAIBG**, la aplicación de alguna de las anteriores limitaciones por parte de la Administración o de las entidades públicas afectadas, no puede considerarse “automática” sino que, en primer lugar, la información solicitada debe estar referida directamente a alguno de los supuestos limitativos contemplados y, en segundo lugar, la Administración o entidad afectada debe analizar en detalle las circunstancias y contenido solicitado y llevar a cabo un escrutinio de los perjuicios que la divulgación de la información pudiera ocasionar para el bien o derecho protegido por la limitación.

Así, la concesión de la información solicitada en estos supuestos siempre es **potestativa** y por ello se exige que la aplicación limitante esté **suficientemente justificada** y sea **proporcionada a su objeto** y finalidad del bien que se protege, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente con referencia a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso y sin olvidar la **motivación y el resultado del “test de daño” del que se derive incluso cuantificación del perjuicio que se ocasionaría con la entrega de la información; es por tanto un complemento necesario a la denegación, referirse a los daños** de todo tipo que la concesión de la información pueda entrañar para alguno de los bienes o elementos sujetos a protección, pues no se puede obviar que la carga de la prueba para denegar el acceso a aquella recae estricta y únicamente en la entidad o Administración reclamada.

En consecuencia, el simple encuadre o inclusión de la información solicitada en alguno de los supuestos limitantes señalados en la Ley no es causa suficiente para considerar justificada la denegación de la misma, ya que en todo caso la concesión o denegación es potestativa de la entidad o Administración.



Para que quepa entender que una denegación e conforme a derecho, deben concurrir siempre los siguientes requisitos:

- a) Que la información solicitada se ubique en alguno de **supuestos limitantes** que protegen alguno de los valores, bienes e intereses establecidos.
- b) Que el suministro de la información solicitada pueda producir un **determinado y concreto perjuicio o daño en el bien o valor protegido, motivado, valorado y cuantificado de forma concreta y suficiente en relación con el contenido de la información solicitada**, con la personalidad del solicitante, con las garantías ofrecidas por éste e incluso con la finalidad y destino que se pretenda dar a la misma.

En cuanto a las disposiciones de nuestra **LTPC** regional, su artículo 25.1 sigue el régimen de limitaciones de la **LTAIBG**, previendo la posibilidad de suministro parcial de la información salvo que la información resultante fuese distorsionada, inconexa o carente de sentido, en cuyo caso se deberá indicar expresamente.

En el caso concreto que nos ocupa, la entidad o Administración reclamada no ha puesto de manifiesto la concurrencia de ninguno de los límites anteriores.

**DÉCIMO.- La salvaguarda de los datos personales, protegidos y especialmente protegidos.** Que, dentro de las limitaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la información, se encuentra una limitación de naturaleza subjetiva y alcance general que la entidad o Administración deben en todos los casos, valorar, ponderar y aplicar siempre que proceda y en todo tipo de información facilitada.

La protección de datos personales es una exigencia de carácter general y por tanto, siempre que en la información a facilitar, se encuentren presentes datos de carácter personal, en particular de los considerados protegidos o especialmente protegidos, regulados en la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD)**, éstos deberán ser evaluados por la entidad para decidir si deben ser disociados o no en la información. Además en relación con los datos personales de los empleados públicos, como norma, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 **LTPC**, en relación con la publicación de los datos identificativos de los empleados públicos que gocen de algún tipo de protección o reserva de sus datos por sentencia judicial firme o medidas administrativas cautelares, éstos pueden *“acreditarlo para ser excluidos en la publicación de la información”*.

Los artículos 15 **LTAIBG** y 25.2 **LTPC** regulan el tratamiento de este tipo de datos y disponen:

- a) En el supuesto de **datos especialmente protegidos**, de los regulados en el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP**, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
- b) Si la información incluyese **datos especialmente protegidos** a los que se refiere el **artículo 9 y demás concordantes de la LOPDP** o datos relativos a la **comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública** al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el



consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

- c) Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso **previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información** y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

La ley, establece que, **salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público** en la divulgación que lo impida y que deberán acreditarse suficientemente, **se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.**

En el caso concreto a que se refiere esta Reclamación, la entidad o Administración reclamada no ha acreditado la concurrencia de datos, protegidos.

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación presentada al CTRM por [REDACTED], reconociéndole el derecho a acceder a la información solicitada sobre el nombre del funcionario o funcionaria que provocó el cese de la interinidad desempeñada por [REDACTED] en el puesto de trabajo de la CARM identificado con el código [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Dejar sin efecto el apartado segundo letra c) de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 19 de enero de 2017.

**TERCERO.-** Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**CUARTO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en **Murcia a 11 de junio de 2019.**

**El Secretario en funciones del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, José Molina Molina.**

*(documento firmado electrónicamente al margen)*